

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0317/2021 Y
0320/2021**

**EXPEDIENTE: 0021/2021 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibidos los cuadernos de revisión **0317/2021 Y 0320/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la **SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN URBANA y Licencias de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, ambos en semejantes términos y en contra de la parte relativa del acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0021/2021** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **SÍNDICA PRIMERA MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL Y SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN URBANA y Licencias de la Dirección de DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, Oaxaca**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la autoridad demandada interpuso en su contra recursos de revisión. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo impugnado es la siguiente:

*“En cuanto al **oficio *******, suscrito por la Subdirectora de Planeación Urbana y Licencias de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, **se le tiene pretendiendo dar contestación a la demanda de nulidad**, sin embargo, previa constancia que guardan los autos, de ellos se advierte que el auto de admisión se le notificó (sic) el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por lo que su plazo de nueve días hábiles transcurrió del veintisiete de mayo al nueve de junio del año en curso, descontándose los días veintinueve y treinta de mayo, y cinco y seis de junio del mismo año, por haber correspondido a días no laborables (sábado y domingos), y toda vez que la promoción de la citada autoridad fue recibida en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el nueve de junio de la presente anualidad, es decir pasado el término que se le concedió para que diera contestación a la demanda de nulidad, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiséis de marzo del año en curso, por lo que, **se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 183 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Consecuentemente solo agréguese (sic) oficio de cuenta y anexos. En cuanto a los traslados de este oficio, se ordena a la actuario adscrita a la sala, regresarlos al promovente por no ser necesarios en este expediente.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de recursos de revisión interpuestos en contra de la parte relativa del acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente relativo al juicio de nulidad **0021/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TERCERO. De la lectura de los escritos de impugnación a analizar, se advierte que estos fueron interpuestos por la misma autoridad demandada y los agravios que expuso en ambos recursos de revisión son idénticos; por tanto, conviene emitir una resolución común a los dos medios de impugnación a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de la autoridad recurrente. - - - - -

CUARTO. En el primer agravio, la autoridad recurrente arguye que el acuerdo que recurre le causa perjuicio porque considera que no está fundado, ni motivado, ni sustentado en hechos fácticos reales y suficientes, con los que declare tenerla pretendiendo dar contestación a la demanda de nulidad, lo que violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de la carta magna y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que no existe el término “pretendiendo dar contestación a la demanda de nulidad” ya que dicha terminología no se encuentra reconocida por la ley de la materia, ni por los artículos que cita en el acuerdo que recurre, de lo que se traduce

que el acuerdo es un acto contrario a la ley que causa perjuicio a su derecho subjetivo para dar contestación a la demanda de nulidad, por no encontrarse debidamente fundado y motivado. - - - - -

En el segundo agravio, la recurrente refiere que el término para que presentara su escrito de contestación a la demanda fue del veintisiete de mayo al nueve de junio de dos mil veintiuno como lo declara y confiesa la *A quo* en el acuerdo “... **y toda vez que LA PROMOCIÓN DE LA CITADA AUTORIDAD FUE RECIBIDA en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal EL NUEVE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD es decir, pasado el término que se le concedió...**”, al considerar que de su lectura se advierte que la *A quo* se equivocó al considerar que presentó su contestación de demanda fuera del término, pues el último día con que contaba para la presentación de la contestación de demanda era el nueve de junio de dos mil veintiuno, y ese mismo día se tuvo por recibida su contestación, como consta en autos del sello de recepción, por lo que refiere fue ingresado dentro del término concedido, por tanto, sí acudió en tiempo y forma a dar contestación a la demanda iniciada en su contra; motivo por el que considera debe revocarse el acuerdo y admitir su escrito de contestación a la demanda de nulidad. - - - - -

Son **fundados pero devienen inoperantes** los agravios expuestos por la recurrente, toda vez que del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de foja doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro, se advierte proveído de diez de junio de dos mil veintiuno, en cuya parte relativa, el titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente:

*“En cuanto al **oficio *******, suscrito por la Subdirectora de Planeación Urbana y Licencias de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, **se le tiene pretendiendo dar contestación a la demanda de nulidad**, sin embargo, previa constancia que guardan los autos, de ellos se advierte que el auto de admisión se le notifico (sic) el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por lo que su plazo de nueve días hábiles transcurrió del veintisiete de mayo al nueve de junio del año en cuso, descontándose los días veintinueve y treinta de mayo, y cinco y seis de junio del mismo año, por haber correspondido a días no laborables (sábado y domingos), y*

*toda vez que la promoción de la citada autoridad fue recibida en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el nueve de junio de la presente anualidad, es decir pasado el término que se le concedió para que diera contestación a la demanda de nulidad, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiséis de marzo del año en curso, por lo que, **se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 183 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Consecuentemente solo agréguese (sic) oficio de cuenta y anexos. En cuanto a los traslados de este oficio, se ordena a la actuario adscrita a la sala, regresarlos al promovente por no ser necesarios en este expediente.”*

De lo anterior se advierte, que el Magistrado de Primera Instancia tuvo por recibido el oficio *********, con el que la ahora recurrente pretendió contestar la demanda promovida en su contra, y después de contabilizar el plazo de nueve días hábiles que se le otorgó para que diera contestación a la demanda, advirtió que el escrito de contestación fue presentado después del plazo concedido, motivo por el cual, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno y tuvo a la recurrente contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Sin embargo, la determinación del titular de la Sala Unitaria fue indebida, ya que no expuso las consideraciones debidamente fundadas y motivadas que sustentaran su determinación en la forma como lo hizo. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se dice lo anterior, tomando en consideración que en el acuerdo impugnado, en la parte relativa al cómputo del plazo de nueve días hábiles, concedido a la hoy recurrente para que contestara la demanda, la Primera Instancia, **erróneamente** asentó, que el plazo otorgado para dar contestación a la demanda, transcurrió del veintisiete de mayo al nueve de junio de dos mil veintiuno, dado que la recurrente fue notificada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, del contenido del acuerdo de veintiséis de marzo de la misma anualidad, proveído en el que se le concedió el plazo para dar contestación a la demanda, tal y como se advierte a foja cien de los autos; motivo por el cual, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. - - - - -

Sin embargo, de lo determinado por la Primera Instancia, al declarar la presentación extemporánea del escrito de contestación de demanda, se advierte, tomó en consideración en el cómputo del plazo otorgado que éste vencía el ocho de junio de dos mil veintiuno y que sólo por

equivocación, anotó como fecha de vencimiento del plazo otorgado, el nueve de junio del mismo año; motivo por el cual, a pesar de ello, hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo; es decir, se advierte que únicamente existió equivocación de la Sala, al plasmar la fecha de vencimiento del plazo otorgado a la ahora recurrente para dar contestación a la demanda.

Por ende, se advierte que los nueve días hábiles otorgados para dar contestación a la demanda fueron los siguientes: **jueves veintisiete, viernes veintiocho, lunes treinta y uno de mayo; martes uno, miércoles dos, jueves tres, viernes cuatro, lunes siete y martes ocho de junio de dos mil veintiuno**, periodo al que se le descontaron los días veintinueve y treinta de mayo, cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, al ser inhábiles al tratarse de sábados y domingos, acorde al calendario oficial de este Tribunal, aprobado por Acuerdo General AG/TJAO/02/2021, emitido mediante sesión administrativa celebrada el cuatro de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, preceptos legales que establecen:

***“ARTICULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.”*

***“ARTICULO 168.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y*
- II. Los plazos se contarán por días hábiles.”*

De donde resulta, que si bien es cierto, la primera instancia anotó incorrectamente la fecha de conclusión del plazo otorgado para dar contestación a la demanda; también es cierto, que de manera adecuada determinó que el escrito de contestación de demanda se presentó fuera del plazo de nueve días que le fue concedido a la demandada, lo que motivó hiciera efectivo el apercibimiento previamente decretado, teniendo contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

De ahí lo **inoperante** de los agravios expuestos por la recurrente.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia común número VI. 2o.J/132, con número de registro digital 222357, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, consultable a página 139, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”

Por lo anteriormente expuesto y ante lo inoperante de los agravios vertidos por la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido por las razones vertidas por esta Sala Superior y no así, por las de la Primera Instancia. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido por las razones vertidas por esta Sala Superior en el considerando que antecede y no así, por las de la Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. **Notifíquese y cúmplase**, glósese copia certificada de la presente resolución al diverso expediente de recurso de revisión número 0320/2021, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN
0317/2021 Y 0320/2021.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS